

457

SOCIEDAD MARIO MERCADO E HIJOS y UNION AGRICOLA
DE GUAYANILLA, LOCAL 10, AFILIADA SINDICA-
TO OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO.
Caso Núm. CA-2891. Decisión Núm. 342.

Lic. Charles Cuprill, por el Patrono
Lic. José Orlando Grau, por la Junta
Ante Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial
Examinador

DECISION Y ORDEN

El 14 de noviembre de 1963, el Oficial Examinador Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su informe en el caso del epígrafe. El Oficial Examinador concluyó que la querellada Sociedad Mario Mercado e Hijos, incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1), en su Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomendó a la Junta que se expidiera la orden apropiada para remediar la práctica ilícita de trabajo.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto se ordena a la querellada Sociedad Mario Mercado e Hijos, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 4 y 5 de su Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el Aviso a Nuestros Empleados que forma parte del Informe del Oficial Examinador por el Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 1963.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

458

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, incluyendo mayordomos, capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado o que en el futuro firmemos con la Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico o con cualquier otra organización obrera de nuestros empleados.

NOSOTROS, a requerimiento de la Unión, discutiremos en el Seno del Comité de Quejas y Agravios la suspensión de los empleados Juan Ortiz Ramos, Raúl Pérez Rodríguez, Alberto Rivera Crespo, Rolando Torres, y Manfredo Ortiz, así como cualquier otro planteamiento de la Unión.

SOCIEDAD MARIO MERCADO E HIJOS

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visible a los empleados por un periodo no menor de sesenta (60) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe tuvo lugar el día 2 de octubre de 1963 en la ciudad de Guayanilla. El letrado Charles Cuprill representó a la querellada. La División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico estuvo representada por el Lic. José Orlando Grau. Prestaron testimonio oral durante la audiencia Otilio Ramán y Eduardo Martínez. Ambas partes aportaron evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

A base de la evidencia aportada durante el curso de la audiencia, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono:

La querellada es una sociedad que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, y utiliza en su negocio los servicios de empleados.

II. La Organización Obrera:

La Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10, Afiliada al Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la querellada.

III. Los Hechos:

El día 30 de marzo de 1963 el patrono y la organización obrera que representa a los empleados en la unidad apropiada de negociación colectiva suscribieron un convenio colectivo de trabajo. Por sus términos dicho contrato estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1965.

Fue condición expresa del contrato que la unión no utilizaría el recurso de la huelga. Los trabajadores también se obligarán a no realizar paralizaciones del trabajo en perjuicio de los intereses del patrono, renunciando en esta forma a su derecho constitucional a tales actividades concertadas. Por el contrario, el convenio colectivo de trabajo establecido, bajo el Artículo VII, un procedimiento completo para ventilar las quejas y agravios que surgieron durante el período en el cual el convenio gobernaría las relaciones patronales de la empresa.

Allá para el 24 de junio de 1963 la unión alegó que el patrono había suspendido de sus trabajos a Juan Ortíz Ramos, Raúl Pérez Rodríguez, Alberto Rivera Crespo, Rolando Torres y Manfredo Ortíz. Todos ellos eran trabajadores afiliados a la organización obrera querellante. Al tener conocimiento de tales hechos la unión no paralizó los trabajos de la empresa ni decretó un estado de huelga, sino que por el contrario, prefirió seguir el procedimiento establecido por el contrato para zanjar la disputa. En efecto, el 8 de julio de 1963 remitió una carta por correo certificado al patrono querellado invitando a los representantes de éste a una reunión que habría de celebrarse el 12 de julio de 1963 en las propias oficinas de la sociedad querellada. El patrono recibió la carta en las oficinas centrales, pero hizo caso omiso de la comunicación de la unión. Otro tanto ocurrió al remitirse una nueva carta al patrono el 16 de julio de 1963 invitándole nuevamente a discutir la disputa el día 23 de julio de ese año en las propias oficinas de la querellada.

460

Ante la reiterada actitud patronal la unión optó por radicar un cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico imputando al patrono el haber violado los términos del convenio colectivo en vigor.

IV. Las Alegadas Prácticas Ilícitas del Trabajo:

Los hechos probados durante la audiencia realmente no están en controversia. El representante patronal no puso reparos a la admisión en evidencia de los recibos expedidos por el Departamento de Correos de los Estados Unidos indicativos de que, en verdad, la empresa había recibido las dos comunicaciones que le había remitido la unión. La única contención aportada por la representación patronal durante la audiencia fue que el representante designado por el patrono para que compareciera a todas las reuniones del Comité de Quejas y Agravios no había sido notificado de las fechas de las reuniones por error u olvido de las oficinas centrales de la empresa en las cuales se recibió la correspondencia a que se ha hecho mención.

La violación de los términos del convenio colectivo por parte del patrono en este caso ha sido probada más allá de toda duda razonable. Es un hecho simple y sencillo. El patrono fue invitado en dos ocasiones a comparecer a reuniones a celebrarse en las propias oficinas de la Sociedad querellada para discutir asuntos que tenían tangencia con las relaciones obrero patronales de la empresa y en ambas ocasiones el patrono no honró la invitación.

Un cuadro como el anterior no puede pasar sin sanción por parte de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, independientemente del hecho de que durante la audiencia los representantes del patrono afirmaron que estaban dispuestos a reunirse con los representantes de la unión para discutir la controversia. No debe quedar sin sanción su actuación anterior porque la renuncia del derecho constitucional a la huelga que hizo la unión al firmar el convenio colectivo constituye el desprenderse de un derecho sumamente valioso en aras del mantenimiento de la paz industrial. Si vamos a descartar la "ley de la selva" que no otra cosa es la huelga en el campo de las relaciones obrero patronales es necesario que cada parte acate el procedimiento civilizado que establece el Comité de Quejas y Agravios. Si no se honran las invitaciones para discutir asuntos de importancia en el seno de ese foro imparcial, a las partes no les quedará otro remedio que regresar a la etapa anterior a la Ley de Relaciones del Trabajo en que prevalecía la ley del más fuerte en el campo de las relaciones obrero patronales.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

Sociedad Mario Mercado e Hijos es una sociedad dedicada a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, y utiliza los servicios de empleados en dicha actividad siendo, por tanto, un patrono bajo el Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera:

La Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10, Afiliada al Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas del Trabajo:

La evidencia ofrecida en el caso de epígrafe demuestra que la querellada incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho el suscribiente recomienda que a la querellada Sociedad Mario Mercado e Hijos se le ordene:

1. Cesar y desistir de :

En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10, Afiliada al Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico o con cualquier otra organización obrera de sus empleados.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

(a) Acceder a que el Comité de Quejas y Agravios constituido en la forma dispuesta por el Artículo VII del convenio colectivo, decida sobre la controversia en relación con la suspensión de los trabajadores Juan Ortiz Ramos, Raúl Pérez Rodríguez, Alberto Rivera Crespo, Rolando Torres y Manfredo Ortiz, y sobre cualquier otra controversia planteada por la unión.

(b) Enviar por correo certificado a la Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10, Afiliada al Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su

negocio y mantener fijado por un período no menor de sesenta (60) días copias del "Aviso a Todos los Empleados" que se adhiere a este Informe.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 1963.

(Fdo.) Miguel A. Velázquez
Oficial Examinador

APENDICE " A "

AVISO A TODOS LOS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Sociedad Mario Mercado e Hijos notifica a todos sus empleados que:

En manera alguna violará los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unión Agrícola de Guayanilla, Local 10, Afiliada al Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, o con cualquiera otra organización obrera de sus empleados.

Accederá a que el Comité de Quejas y Agravios discuta la suspensión de los trabajadores Juan Ortiz Ramos, Raúl Pérez Rodríguez, Alberto Rivera Crespo, Rolando Torres y Manfredo Ortiz, o cualquier otro planteamiento de la unión.

PATRONOS:

SOCIEDAD MARIO MERCADO E HIJOS

Por: _____
Representante Titulo

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.